



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

000875

Recibir sin anexos

FORMA B-1



AMPARO 2389/2023-V

1881/2024 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. AUTORIDAD RESPONSABLE

En los autos del juicio de amparo **2389/2023-V**, promovido por **N1-ELIMINADO 1**, contra actos de usted con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los autos y advirtiéndose del contenido de la certificación de cuenta, que transcurrió el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que alguna de las partes hubieren interpuesto el recurso de revisión en contra del auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el que decretó el sobreseimiento fuera de audiencia el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 2° de la Ley de Amparo y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que dicho auto ha causado estado para todos los efectos de ley.

No representa obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que no se contabilice a la autoridad responsable el término de diez días para interponer el recurso de revisión, puesto que al haberse sobreseído en el juicio de garantías solamente al quejoso es a quien pudo afectar el sentido del fallo en cuestión y, por ende, el único legitimado para recurrirlo, no así la autoridad responsable, como lo dispone el artículo 87 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo informan, la tesis XI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 432, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 187396, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO RELATIVO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LO AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUEL."

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, notificado que sea el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido.

En otro aspecto, este expediente es susceptible de destrucción en un plazo de tres años, en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés.

Asimismo, de conformidad al artículo 15, del Acuerdo General indicado, este asunto se considera no relevante.

Finalmente, debido a que la presente determinación fue autorizada de manera electrónica, la misma no se integrará al expediente físico, ello en términos del artículo 22 y sexto transitorio del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO.

gite

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
24 JAN 22 12:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



273000

Notifíquese.

Lo proveyó y firma **Nathalí Cisneros Mendoza, Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito** del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral V.2.8. de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a quince días y en casos de impedimentos, autorizado mediante oficio SEADS/2254/2023, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, asistida de María del Rocío González Aviña, Secretario que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

A T E N T A M E N T E:

**ZAPOCAN, JALISCO, DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMERITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB."**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.



LICENCIADA MARÍA DEL ROCÍO GONZÁLEZ AVIÑA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

617597

FORMA B-1

Recibi S/A de
08 fojas anexos

53127/2023 INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

REF. 2792/2021

En los autos del juicio de amparo
2389/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1, contra actos de
usted, con esta fecha se dictó el acuerdo
que le anexo a la presente.

Atentamente:

Zapopan, Jalisco, veintinueve de
noviembre de dos mil veintitrés.

**"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL
REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"**

La Secretaria del Juzgado Segundo de
Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de
Jalisco.

María del Rocío González Aviña.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO
EL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000537 395493

N4-ELIMINADO por su propio derecho, acudió a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, que se hacen consistir en:

- La omisión de la responsable de ejecutar la resolución de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada en los autos del **recurso de revisión número 2792/2021**, emitida por el pleno del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección De Datos Personales del Estado de Jalisco**.

Ahora bien, de las constancias certificadas exhibidas en el presente sumario constitucional por la citada autoridad, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su precepto 2º, se advierte, en lo que interesa, que el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, se dictó determinación mediante la cual el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección De Datos Personales del Estado de Jalisco**, declaró cumplida la resolución emitida por ese órgano colegiado, en sesión ordinaria de **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, en los autos del **recurso de revisión número 2792/2021**.

De lo reseñado se advierte que desapareció la omisión reclamada.

Tesis Aislada

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, P.R. SCJN,

Materia(s): Común

Tesis: 51

Página: 39

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA

GENERAL. *De conformidad con lo dispuesto por el*

artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el

cambio de situación jurídica, por regla general, se

produce cuando concurren los supuestos

siguientes: a) Que el acto reclamado en el juicio de

amparo emane de un procedimiento judicial, o de

un administrativo seguido en forma de juicio; b) Que

con posterioridad a la presentación de la demanda

de amparo se pronuncie una resolución que cambie

la situación jurídica en que se encontraba el

quejoso por virtud del acto que reclamó en el

amparo; c) Que no pueda decidirse sobre la

constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la

nueva situación jurídica, y por ende, que deban

considerarse consumadas irreparablemente las

violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d)

Que haya autonomía o independencia entre el acto

que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva

resolución dictada en el procedimiento relativo, de

modo que esta última pueda subsistir, con

independencia de que el acto materia del amparo

resulte o no inconstitucional.

Amparo en revisión 459/96.-Elda María Argüello

Leal.-6 de noviembre de 1996.-Unanimidad de

cuatro votos.-Ponente: Genaro David Góngora

Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto

Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Neófito

López Ramos.

ser motivo de impugnación en el amparo, en nada cambiaría el estado general de las cosas.

- d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de manera que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

De lo sintetizado con anterioridad, se colige que en el recurso de revisión número 2792/2021, se pronunció una resolución que cambió la situación jurídica en que se encontraba la parte quejosa, por virtud del acto reclamado en estudio (omisión de la responsable de ejecutar la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en los autos del recurso de revisión número 2792/2021, emitida por el pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección De Datos Personales del Estado de Jalisco), dado que mediante proveído de **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, se dictó determinación mediante la cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección De Datos Personales del Estado de Jalisco, declaró cumplida la resolución emitida por ese órgano colegiado, en sesión ordinaria de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en los autos del recurso de revisión número 2792/2021.

Por tanto, el análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos reclamados, no conduciría a nada práctico,

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Marzo de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 10/2003

Página: 386

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.

De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”

Sin efectos audiencia constitucional.

En esa tesitura, **se deja sin efectos** la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, esto es, las **diez horas con treinta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.**

Anotaciones.

Se ordena hacer las anotaciones de rigor en el libro de gobierno.

Ahora bien, toda vez que las constancias remidas por la responsable las cuales remite en un sobre cerrado, son **información que se considerada como confidencial y reservada**, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tanto, con el sobre cerrado que remite la autoridad, **fórmese cuaderno de pruebas (en un tomo)**, el que deberá guardarse en el secreto de este órgano jurisdiccional.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.), que resolvió la Contradicción de Tesis 121/2014, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en la Página 28, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia Común, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, (registro digital: 2009916), que establece:

“INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL



ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa

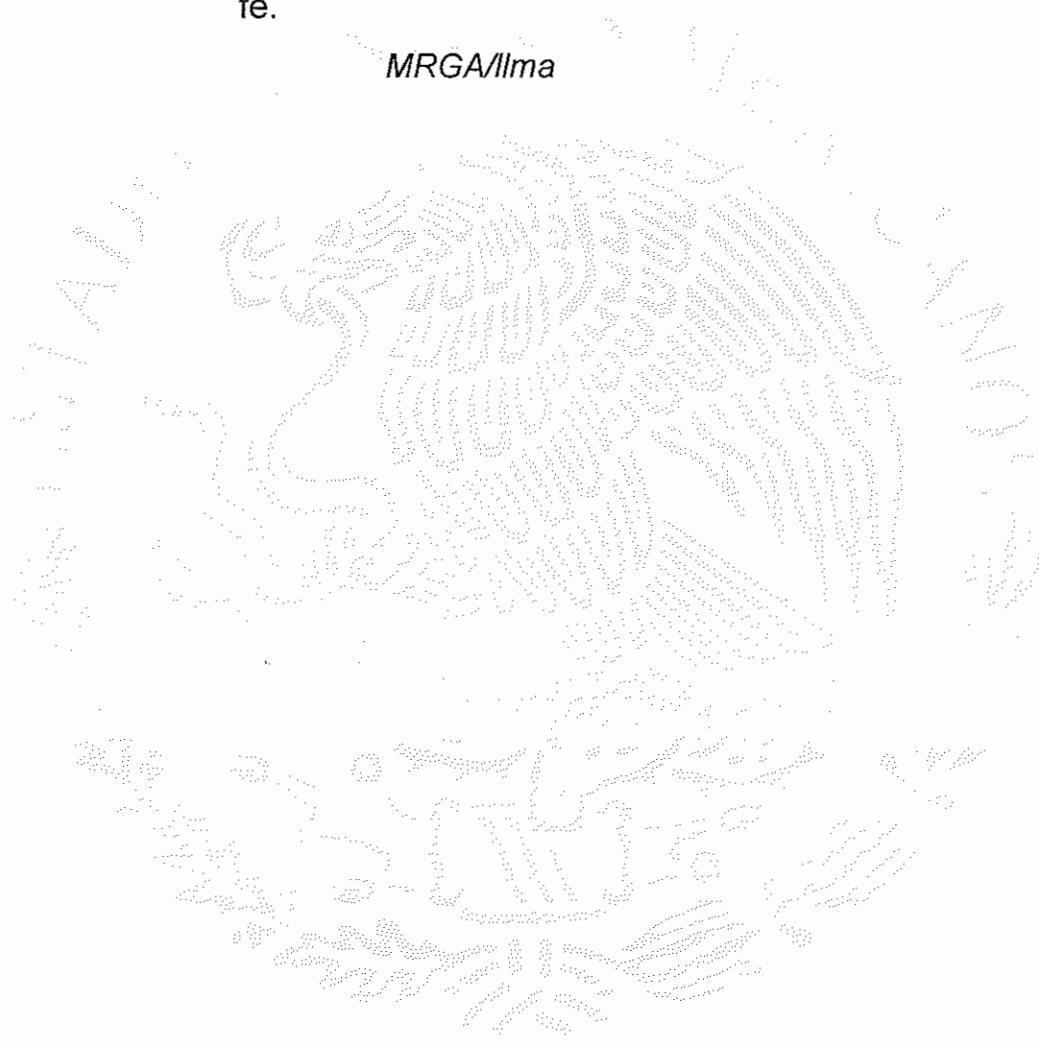




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

casos de impedimentos, autorizado mediante oficio SEADS/2254/2023, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, asistida de **María del Rocío González Aviña**, Secretario quien da fe.

MRGA/Ilma



MARIA DEL ROCIO GONZALEZ AVINA
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.30.31.30.31.37.32
02/11/2023 18:18:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 337395 109010 6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
68277655_0513000033739549004.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DEL ROCIO GONZALEZ AVIÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.34.31.30.36.31.37.32	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/11/23 21:35:23 - 29/11/23 15:35:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	25 11 ae f4 6d 33 84 33 93 dc f3 f9 e2 83 ae 6e bd 45 a9 a9 04 2d bd 4f 08 e2 99 f7 12 06 6e 61 2f d0 aa 24 35 85 82 a4 f7 50 ee d2 d8 f6 6e c6 21 9a 19 a0 0d c5 d0 e1 ba 7a 21 c8 58 ad fe b8 f2 d5 b3 20 ce 38 24 ce 9a 0c c6 9b a4 04 d1 e9 6a 3d 8f be b9 c1 cb 7d 91 86 b1 2d 35 ac 8d 7f 26 61 e5 eb c8 4e db 42 6d 60 47 ed d4 99 19 bc 29 b7 a2 69 7e 01 13 43 ec 23 8f 55 0b 3c 78 62 96 35 68 bb 43 1e 9f 89 42 0e bb 03 d7 66 2e 1f d7 38 a6 9e 46 ea 98 8a 75 64 f6 5a f6 e4 b9 22 1b 4d 34 f6 f5 d0 0c 18 4c 4f 2a f7 d6 5e 58 7e c1 be 58 f4 dd 94 07 d9 49 41 93 61 2c 61 0f b1 2c 19 cb f4 4d 70 d2 0e 2a f5 f3 1d 7c 61 87 1f 8f 62 20 db 0a 34 3e 28 11 9c 2f 81 cb 12 54 99 40 7a ee d1 c1 03 07 7b 6f 17 db e7 50 8d 20 bc ca ff 03 ff fe 27 f0 dd 07 3a 66 9d 97 be ad aa			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/11/23 21:35:13 - 29/11/23 15:35:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/11/23 21:35:24 - 29/11/23 15:35:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69853090			
Datos estampillados:	pL47AlvEyKliOPDxh6w26bZLFdg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATHALI CISNEROS MENDOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.29.6e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/11/23 00:23:10 - 29/11/23 18:23:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	25 db 99 2c 19 61 3b cd c9 6c 59 5c 08 fd 58 b4 ac 1a bf fb 8b 9b d3 2a fb f0 32 de b6 49 76 a7 8c 35 9c 15 81 a4 c7 d1 93 12 36 d7 3d a1 d6 fd 77 78 5d 8a da b7 ab 2d 41 ea 9e 66 b9 df 33 8d d5 e8 af 9a 2f d2 03 ed 44 81 df cb f9 36 9b 0c 8c 4a 74 1f a9 c6 c9 cb 00 90 11 86 c0 8e 21 59 65 a7 b7 6f 4c eb e6 96 01 97 6b fe e8 fb 67 64 ff 56 40 04 95 94 17 5b f3 72 8c ca 03 2c f0 7c 90 9e cf 3a a3 04 a9 c8 68 26 a7 4f 6b 87 61 78 3f 46 91 79 9c 8a fe 39 d0 02 08 77 dc 9a cf 9b 50 55 b2 30 9c 51 61 06 07 e1 76 a7 1f d8 9b 63 c6 11 c7 92 1a f2 83 93 85 c3 35 7a f9 7e f1 ed 7e 1d 10 58 af c0 c1 c9 2d 33 03 ca be c4 14 d4 5f 18 23 fb 6a a0 d1 2e c3 25 48 b2 dc cc 3d f4 1c d8 1d af f4 11 4e d0 17 09 91 1b fb 2d 78 17 16 1e 76 4c 83 62 cd 31 67 49 07 26 db 68 3a b4			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/11/23 00:23:11 - 29/11/23 18:23:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/11/23 00:23:10 - 29/11/23 18:23:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69987298			
Datos estampillados:	5btIeiFSkKrpDK+IQCj3t2jLX0o=			

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."